

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Institúyese un Régimen Jubilación Voluntaria, para aquellos ex agentes de planta permanente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados, afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y que fueron afectados por las Leyes N°s. 8.706 y/o N° 8.726.

ARTÍCULO 2º.- Podrán ser beneficiarios los que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber estado en actividad a la fecha de la aplicación de las Leyes N° 8706 y N° 8.726 y comprendidos por ellas, con prestación efectiva de servicios y percepción de remuneraciones en los organismos y reparticiones citados en el Artículo 1º.
- b) Haber acreditado como mínimo Quince (15) años de servicios no simultáneos y de aportes efectivos, al momento de la sanción de las Leyes N°8.706 y N° 8.726.
- c) Acreditar como mínimo Treinta (30) años de servicios no simultáneos y de aportes efectivos cumplidos en el sistema de Reciprocidad Jubilatoria establecido por Decreto Ley N° 9.316/46 y sus modificaciones y en las Cajas de Profesionales Provinciales, conforme lo dispone la Resolución N° 09/02 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, y además de cumplir con el principio de Caja Otorgante dispuesto por el artículo 81º de la Ley N° 8.732. Ambos requisitos deberán ser acreditados a la fecha de presentación ante la Caja de Jubilaciones en demanda del Beneficio Instituido en esta ley.
- d) Acreditar como mínimo Veinticinco (25) años de servicios no simultáneos y de aportes efectivos cumplidos en el sistema de Reciprocidad Jubilatoria establecido por Decreto Ley N° 9.316/46 y sus modificaciones y en las Cajas de Profesionales Provinciales, conforme lo dispone la Resolución N° 09/02 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y además de cumplir con el principio de Caja Otorgante dispuesto por el Artículo 81º de la Ley N° 8.732 a la fecha de concesión del beneficio. Ambos requisitos deberán ser acreditados a la fecha de presentación ante la Caja de Jubilaciones en demanda del Beneficio Instituido en esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- El haber previsional de los ex agentes que se acojan a la presente Ley será liquidado de la siguiente manera:

- a) A los comprendidos en el Inciso c) del Artículo 2º de la presente Ley, será del Ochenta y dos por ciento (82%), de las remuneraciones sujetas a aportes de los haberes en actividad, equivalentes a la misma categoría o cargo en la que revistaba el ex agente en el momento de ser afectado por las Leyes N°s. 8.706 y/o 8.726, conforme a lo establecido en el Artículo 63º y concordantes de la Ley N° 8.732.
- b) A los comprendidos en el Inciso d) del Artículo 2º de la presente Ley, será de Setenta y dos por ciento (72%), calculado de la forma prevista precedentemente

y se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio acreditado que excedan los Veinticinco (25) y hasta llegar a los treinta (30), cuando será del Ochenta y dos por ciento (82%).

- c) A los ex agentes que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, cumplieran con lo exigido por los incisos a) y b) del Artículo 2º, pero que no pudieran acreditar 25 años de servicios no simultáneos, su haber se determinará por un porcentaje de Setenta y dos por ciento (72%), debiéndose previamente proporcionar los servicios efectivamente prestados y con aportes con respecto al máximo de servicios exigidos en la presente Ley. Una vez que estos beneficiarios reúnan los 25 años de servicios con aportes, tendrán derecho a que su haber previsional se determine en la forma prevista en el inciso b) y hasta llegar al 82%.
- d) Las remuneraciones acreditadas, correspondientes a servicios reconocidos en cualquier régimen, prestados con posterioridad a la afectación del ex agente por las Leyes N°s. 8.706 y 8.726, solo serán consideradas para la determinación del haber previsional a expresa opción de solicitante.
- e) En todos los casos el acogimiento al beneficio contenido en la presente Ley implicará la aceptación, por parte del beneficiario, de la consolidación de la base del cálculo del haber de pasividad.

ARTÍCULO 4º.- Para los ex agentes que se jubilen por aplicación del presente régimen, regirán las siguientes prescripciones:

- a) El agente que resulte beneficiado por la presente continuará realizando los aportes jubilatorios personales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y a la Obra Social, hasta el momento de alcanzar el Ochenta y Dos por ciento (82%) y los demás aportes que por Ley corresponden creados o a crearse.
- b) El Estado Provincial mediante el uso de fondos reservados a tal fin en el presupuesto 2.003, continuará realizando las contribuciones como empleador que establecen las reglamentaciones vigentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, a la Obra Social y demás contribuciones y aportes sociales que fije la legislación vigente, hasta el momento de acceder el beneficiario a las condiciones necesarias para la obtención de la jubilación ordinaria.
- c) En el supuesto que el titular de un beneficio concedido por la presente Ley falleciera, el beneficio de pensión será liquidado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69º de la Ley N° 8.732, tomando como base el cálculo del ochenta y dos por ciento (82%), cualquiera sea el porcentaje que percibiera el causante a la fecha de su fallecimiento.
- d) El goce de los beneficios acordados por la presente Ley tendrá idénticas incompatibilidades que las establecidas en el artículo 73º de la Ley N° 8.732, sus leyes modificatorias y concordantes para el régimen ordinario de jubilaciones. En el caso de docentes con horas cátedras, se considerará incompatible el aumento de horas cátedra de las que detentaba al momento de acogerse al beneficio.

ARTÍCULO 5°.- Los ex agentes que cumplieren con los requisitos de la presente Ley, podrán acogerse a la misma voluntariamente, hasta en un plazo de Sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la norma.

ARTÍCULO 6°.- La solicitud de acogimiento al beneficio dispuesto por la presente Ley deberá ser presentada ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, acompañada por una certificación de servicios del área de Recursos Humanos de Entre Ríos que correspondiere, la que deberá expedirse en un plazo no mayor a los 30 días corridos a partir de la fecha de solicitud presentada por los beneficiarios que lo requieran.

ARTÍCULO 7°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos está facultada para emitir certificaciones de deuda de aportes y contribuciones previsionales para los períodos impagos contra las entidades contribuyentes establecidas en el Artículo 12°, inciso c) de la Ley N° 8.732, previa determinación de la deuda. Dichas certificaciones constituyen "título ejecutivo", de acuerdo a los Códigos Fiscal y de Procedimiento Civil y Comercial de Entre Ríos.

ARTÍCULO 8°.- La determinación de la deuda se efectuará conforme a los porcentajes de aportes y contribución previsional vigente al momento de la determinación de la misma, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12° de la Ley N° 8.732 y normas complementarias.

ARTÍCULO 9°.- La determinación de la deuda será efectuada exclusivamente por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos sobre base cierta o presunta. La determinación sobre base cierta se efectuará con los datos que se aporten de acuerdo a la Ley N° 8.732 y normas complementarias. La determinación sobre base presunta se efectuará con todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con la Ley N° 8.732, permitan deducir en el caso particular su existencia y monto.

ARTÍCULO 10°.- La determinación de la deuda será notificada a las entidades del Artículo 12° de la Ley N° 8.732 por medio fehaciente, pudiendo ser recurrida de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 7060, previo depósito de la deuda liquidada. Una vez firme la misma, la Caja no podrá modificarla, salvo en el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para su determinación, extendiéndose el certificado de deuda correspondiente para su ejecución.

ARTÍCULO 11°.- Los aportes y contribuciones establecidos en el Artículo 12° de la Ley N° 8.732, deberán ser integrados mensualmente al patrimonio de la Caja dentro de un plazo máximo de Diez (10) días corridos posteriores a la fecha de pago de los haberes, de acuerdo a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 12°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos será el órgano de aplicación de la presente Ley, quedando expresamente facultada para controlar, interpretar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 13°.- Quedan expresamente excluidos de los beneficios de la presente Ley, aquellos ex agentes que hayan optado por el Retiro Voluntario instituido por la Ley N° 8.683 como así también aquellos ex agentes que hayan optado por el Retiro Voluntario con derecho a Jubilación instituido por la Ley N° 8726.

ARTÍCULO 14°.- La Ley N° 8.732 resultará de aplicación de manera subsidiaria, para todos aquellos casos supuestos que no se encuentren contemplados en la presente.

ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá practicar las reservas presupuestarias que correspondan para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 16°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ. SALA DE SESIONES, 30 de septiembre de 2003

Raúl Abraham TALEB
Vicepresidente 1º H. C. de Diputados
a/c Presidencia

Juan Antonio COLOBIG
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores
a/c Presidencia

Mario G. JOANNAS
Secretario H. C. de Diputados

Horacio D. DOMINGO SUÁREZ
Secretario H. C. de Senadores